



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/42/17, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de abril de dos mil diecisiete (fojas 163-168), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 175-187); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez horas del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 188-191); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.

Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 25 fracciones I y II del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora; personalidad que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, el doctor Gilberto Ungson Beltrán, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis (foja 13); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día dieciséis de septiembre del mismo año (foja 15). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copias certificadas de los oficios números SSS-DIF-2013-610/A, SSS-DIF-2014-285 y SSS-DIF-2015-957/B (fojas 19, 20 y 21, respectivamente), mediante los cuales se le designó [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de los **Servicios de Salud de Sonora**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

----- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 15); quién denunció en base a los artículos 23 y 25 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó debidamente acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19, 20 y 21.-----

----- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José David Ruíz González** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer

Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** La parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-161) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió

traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas seis de abril de dos mil diecisiete (fojas 163-168); y trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 246-248); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

V.- Posteriormente, con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 188-191); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 246-248); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA  
 DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 DE SONORA  
 OFICINA GENERAL  
 DE SUSTANCIACIÓN  
 DE LA DEMANDA  
 DE RESPONSABILIDAD

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escritos de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] son derivadas de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud de Sonora; donde se generaron diversas irregularidades,

las cuales se plasmaron en el Informe de Resultados (fojas 30-59), quedando pendiente de solventar las observaciones identificadas bajo los números 112, 114 y 119, las cuales se describen a continuación:-----

### OBSERVACIONES

**112.** \* En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2016 a diversas obras publicas reportadas con cifras del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en la obra pública NC2-555 denominada "Terminación de Trabajos Complementarios de la Construcción del Hospital General del Bajo Río Mayo", en la Localidad de Huatabampo, contratada con el C. Luis Fernando Paz Galaz, por un importe contratado de \$1,241,778, de los cuales se han ejercido en 2013 un monto de \$915,984 y en 2015 un importe de \$325,794, haciendo un total de \$1,241,778, realizada y concluida mediante contrato número GES-SSS-DGAF-DIF-2013-R23-004 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Apoyo Financiero Ramo 23-2010), se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carece de bitácora electrónica de obra y garantía de vicios ocultos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

**114.** \* En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2016 a diversas obras publicas reportadas con cifras del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en 3 de ellas por un importe contratado más convenios de \$7,263,761, de los cuales se han ejercido un monto de \$2,482,719, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$4,781,042, realizadas con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas Inversión 2015 (Convenio 2,639 MDP), se determinó lo siguiente:

- Expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- Se incumplieron con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, integrándose como Resolución de R y Situación.

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado	Importe ejercido 2015	Importe pendiente de ejercer	Documentación faltante	Fecha de programación de terminación según contrato	Fecha de verificación física	% de avance fisico
1 2015-R23-004/C-00056/0003	Ampliación y fortalecimiento del Hospital General de Nogales, Municipio de Nogales, Contratista: Proyectos e Infraestructura del Norte, S.A., de C.V. Contrato: GES-SSS-CGA F-DIF-2015-R23-004	\$3,427,841	\$1,331,943	\$2,095,898	Bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad.	31/01/2016	21/06/2016	80%
2 2015-R23-005/C-00056/0005	Ampliación y fortalecimiento del Centro de Salud Rural de Golfo de Santa Clara, en la Localidad de San Luis Río Colorado, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora Contratista:	1,595,242	478,573	1,116,669	Bitácora electrónica de obra.	31/12/2015	21/06/2016	98%

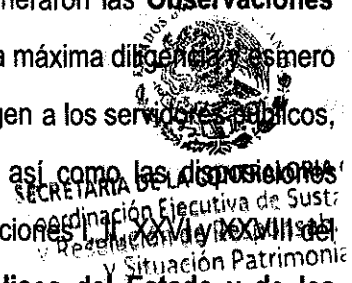
		Desarrollos San Luis Río Colorado, S. de R.L. de C.V. Contrato: GES-SSS-CGA F-DIF-2015-R2 3-005							
3	2015-R23 -015/C-00 056/0005	Ampliación y fortalecimiento del Centro de Salud Rural Pitiquito, en el Municipio de Pitiquito, Sonora, Contratista: Servicios Integrales Hermex, S.A. de C.V. Contrato: GES-SSS-CGA F-DIF-2015-R2 3-015	2,240,678	672,203	1,568,475	Bitácora electrónica de obra.	07/04/2016	20/06/2016	80%
			<b>Total:</b>	<b>\$7,263,761</b>	<b>\$4,781,042</b>				

119. \* En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2016 a diversas obras públicas reportadas con cifras del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en la obra pública 2014-SP-001 denominada "Terminación de la Ampliación y Equipamiento de Quirófanos, Ampliación de Hospitalización en Planta Baja y de Residencias Médicas en el Hospital General del Estado de Sonora", en el Municipio de Hermosillo, Sonora, contratada por la empresa Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., por un importe de \$31,201,627, de los cuales se ha ejercido en 2014 un monto de \$15,070,948 y en 2015 de \$7,582,719, haciendo un monto total ejercido de \$22,653,667, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$8,547,960, misma que se encuentra en proceso de ejecución con un avance físico del 85%, realizada mediante el contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2014-SP-001 con Recursos Federales del Ramo: 12 Salud (Seguro Popular 2013), se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carece de estimaciones 22, 25, 26, 27, 28 y 29 del contrato original 1 y 2 del convenio adicional CA-001 con sus generadores, archivo fotográfico y bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

--- En ese orden de ideas, la autoridad denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos, mediante los oficios números SSS-DIF-2013-610/A, SSS-DIF-2014-285 y SSS-DIF-2015-957/B (fojas 19, 20 y 21, respectivamente), se le designó [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, que incumplió con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones V, VIII y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las cuales a la letra dicen: "Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo...VIII.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato...IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden..."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al efectuarse la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y

15200

Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora, se revisaron los expedientes unitarios de las obras siguientes: "TERMINACIÓN DE TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DEL BAJO RIO MAYO, EN HUATABAMPO", amparada bajo el Contrato No. GES-SSS-DGAF-DIF-2013-R23-004; "TERMINACIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTOS DE QUIRÓFANOS, AMPLIACIÓN DE HOSPITALIZACIÓN EN PLANTA BAJA Y DE RESIDENCIAS MEDICAS EN EL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, EN HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el Contrato No. GES-SSS-DGAF-DIF-2014-SP-001; y, por último, la obra denominada "AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, EN MUNICIPIO DE NOGALES", adjudicada mediante el contrato No. GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-004; dentro de las cuales se detectó que lo expedientes no se encontraban debidamente integrados, ya que en las tres obras no se anexó la bitácora electrónica de obra pública, toda vez que se utilizó la bitácora convencional; aunado a ello, en la obra amparada bajo el contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-004, tampoco se integró al expediente los reportes de control de calidad e hicieron falta estimaciones, por ello se tiene que el encausado que nos ocupa, al ejercer funciones como Residente de las Obras previamente citadas, era el responsable de la elaboración de las bitácoras de obra, de controlar y comprobar la calidad de los materiales, mano de obra y maquinaria que se utilicen en la ejecución de las obras, así como el revisar y autorizar las estimaciones de las obras, por lo que al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se generaron las **Observaciones números 112, 114 y 119**; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----



**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa

encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Bajo ese orden, esta Autoridad Resolutora, al analizar el caudal probatorio aportado por la autoridad denunciante (fojas 11-161), se destacan las documentales siguientes: a).- Oficio No. SSS-DIF-2013-610/A de fecha seis de octubre de dos mil trece, suscrito por el, entonces Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Jesús Eduardo Carrillo Romero y, dirigido al ingeniero [REDACTED], a quien le informa que se le designó como [REDACTED] denominada "TERMINACIÓN DE TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DEL BAJO RIO MAYO, EN HUATABAMPO" (foja 19); b).- Oficio No. SSS-DIF-2014-285, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, suscrito por el, entonces Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Jesús Eduardo Carrillo Romero y, dirigido al ingeniero [REDACTED], a quien le informa que se le nombró como [REDACTED] denominada: "TERMINACIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTOS DE QUIRÓFANOS, AMPLIACIÓN DE HOSPITALIZACIÓN EN PLANTA BAJA Y DE RESIDENCIAS MEDICAS EN EL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, EN HERMOSILLO, SONORA" (foja 20); y c).- Oficio No. SSS-DIF-2015-957/B, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, expedido por el Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Fernando Lam Koerdell y, dirigido al ingeniero [REDACTED], a quien le informa que se le designó como [REDACTED] denominada: "AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, EN MUNICIPIO DE NOGALES", (foja 21). La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. - -

VERA  
iación  
ides

5710

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, esta Coordinación advirtió que no obra dentro del caudal probatorio documentación relacionada a los expedientes unitarios de las obras, previamente mencionadas, -las cuales presentaron las inconsistencias plasmadas en las observaciones números 112, 114 y 119, motivo de la denuncia que hoy se resuelve-; puesto que no se anexaron las bitácoras convencionales para acreditar el hecho de que no utilizó la bitácora electrónica, asimismo no se exhibieron los contratos que amparan cada una de las obras que nos ocupan, ni se presentaron las estimaciones donde se aprecie que fueron revisadas y autorizadas por el encausado [REDACTED], en su carácter como [REDACTED]; por tales razones, a pesar de que se le designara el cargo previamente citado, mediante los Oficio números SSS-DIF-2013-610/A, SSS-DIF-2014-285 y SSS-DIF-2015-957/B (fojas 19, 20 y 21, respectivamente), no se demuestran las irregularidades que el denunciante le atribuye; puesto que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al servidor público denunciado, respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

ENERAL  
ciación  
lades

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al servidor público encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

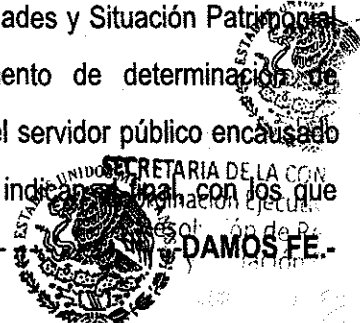
[REDACTED], y como testigos de asistencia a la Ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Lo anterior con

fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/42/17** e instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican a continuación con los que actúa y quienes dan fe.-----



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[REDACTED]

[REDACTED]

**LISTA.-** Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----**CONSTE.-**  
FJVM